PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicano, S. A., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. Rosanny Silvestre; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00198, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 1603/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2024-SCIV-00213 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Compensa las costas procesales".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente, Cervecería Nacional Dominicana S. A., incoó una demanda en validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios, en contra de la hoy parte recurrida, acción que fue declarada nula mediante la sentencia 0322-2024-SCIV-00213 dictada en fecha 6 de mayo del año 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan; **b)** esta decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada pronunció el defecto de los recurridos, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrida fue emplazada a comparecer en casación, primero mediante la actuación procesal núm. 1040/2025, de fecha 2 de julio de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que hizo dos traslados, uno para cada recurrido, ambos a la [redacted] de la Maguana, provincia San Juan; lugar donde indicó que sus requeridas no fueron localizados, acompañado a una nota en la que consta lo siguiente: "no fue posible localizar a las personas requeridas, en esa dirección hay un repuesto de piezas de vehículos, donde dicen no conocer a [redacted] ni a [redacted]".

7) Consta aportado en el expediente un segundo acto, marcado con el núm. 465/2025, instrumentado en fecha 4 de julio de 2025, por ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en domicilio desconocido a la parte recurrida. Para ello el ministerial indicó lo siguiente:

> "EXPRESAMENTE en seguimiento a la notificación efectuada a los requeridos [redacted] **Y** [redacted] mediante Acto No. 1040/2025 del 02/07/2025 del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; procedo a cumplir con las exigencias del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedo a trasladarme a: **PRIMERO:** A la Av. [redacted], esquina [redacted], Santo

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], República Dominicana, que es donde se encuentra la **SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** y una vez allí hablando personalmente con: [redacted], quien me dijo ser empleada de dicho tribunal y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, le informo que procederé y así procedo a colocar en el muro correspondiente o en la puerta de esta, una copia fiel y conforme al original del presente acto y así lo hago dentro de mis funciones, con la autoridad de fe pública que me da la Ley, procediendo dicha funcionaria a [redacted] lo que certifico y doy fe; **SEGUNDO:** A la Av. [redacted], esquina [redacted], Santo [redacted], República Dominicana, que es donde se encuentra el despacho del **MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y una vez allí hablando personalmente con_____ quien dijo ser_____ de dicho Ministerio Público y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, según su propia declaración una copia fiel y conforme al original del presente acto y así lo hago dentro de mis funciones, con la autoridad de fe pública que me da la Ley, para que este proceda al visado correspondiente, procediendo con quien dije haber hablado a _____, lo que certifico y doy fe".

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de

garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) En ese sentido, el artículo 69 numeral 7 del mismo Código de Procedimiento Civil, indica que: "se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

10) Es importante resaltar que, ante esta sede de casación, el requerimiento de dicho texto legal se cumple cuando además de notificarse en manos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se hace constar que se fijó en la puerta de dicha sede, o en el mural destinado a ese fin[3] y es llevada una copia a la Procuraduría General de la República para el respectivo visado.

11) Del examen del acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado 4 de julio de 2025, por los ministeriales [redacted], se advierte que no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[3] SCJ-PS-24-0183, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], en su calidad de empleada, el acto no está visado; mientras que el traslado a la Procuraduría General de la República está en blanco y tampoco fue visado en esta institución.

12) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad de los actos de emplazamiento núm. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

14) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento notificados a la parte recurrida, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núm. 1040/2025 y 465/2025, instrumentados el 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 4 de julio de 2025.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00198, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-26-0895
Exp. núm.: 0322-2023-ECIV-00615 (2025-R0661555)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Validez de embargo, denuncia, contradenuncia, cobratoria y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*